

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 22, 25 Y 32 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, A CARGO DEL DIPUTADO MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Mario Miguel Carrillo Cubillas, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6, fracción I, numeral 1, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 22, 25 y 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Arturo Garita afirma que “la integración o armonización normativa tiene como características principales, la estandarización de las normas jurídicas, que produzca la certeza y el entendimiento del sistema jurídico y la simplificación normativa, que facilite el cumplimiento de las normas”.¹

En ese sentido, una revisión de nuestro marco normativo permite que como legisladores debamos de adaptar las leyes que siguen vigentes en nuestro país, buscando en todo momento que haya claridad en el sistema jurídico mexicano, y no persistan los errores detectados en algunos textos que rigen las labores del gobierno y garantizan los derechos humanos de las y los mexicanos.

El 29 de enero de 2016, la Secretaría de Gobernación expidió el decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, dejando de existir formalmente el Distrito Federal en nuestro sistema político nacional.

No obstante, muchas de las leyes vigentes mantuvieron dentro de su redacción el término del Distrito Federal, por lo que en el decreto se estableció el siguiente transitorio:

Artículo Décimo Cuarto. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.²

Por otro lado, como resultado de la reforma constitucional de desindexación del salario mínimo que se llevó a cabo a principios de 2016, se estableció la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como una referencia para determinar las obligaciones de los gobernados, generando un uso del salario mínimo como un instrumento de política pública que pudiera beneficiar en el bienestar de la ciudadanía, por lo que las infracciones calculadas en salario mínimo deberían de pasar a la UMA.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa tiene el objetivo de armonizar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con el objetivo de armonizar los términos que aún hagan referencia al Distrito Federal y a las sanciones que, hasta el momento, siguen tomando en cuenta el salario mínimo en el artículo 32.

El siguiente cuadro comparativo muestra a detalles los alcances de las reformas propuestas:

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 22. Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.</p> <p>Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.</p>	<p>Artículo 22. Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, de la Ciudad de México, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.</p> <p>Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.</p>
<p>Artículo 25. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.</p> <p>Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.</p> <p>Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 25. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las de la Ciudad de México, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.</p> <p>Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.</p> <p>Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.</p>

<p>Artículo 32. A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 32. A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de hasta veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;</p> <p>[...]</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se pone a consideración de la presente Cámara el presente proyecto de

Decreto

Único. Se reforman los artículos 22, 25 y 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para quedar como sigue:

Artículo 22. Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, **de la Ciudad de México**, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

Artículo 25. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las **de la Ciudad de México**, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 32. A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I. Apercibimiento;

II. Multa de hasta veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

[...]

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Arturo Garita. Armonización Normativa. Senado de la República. Fecha de publicación: SF

https://www.senado.gob.mx/BMO/index_htm_files/Armonizacion_normativa.pdf [Fecha de consulta: 16 de febrero de 2022].

2 Secretaría de Gobernación. Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Fecha de publicación: 29 de enero de 2016. Disponible en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016 [Fecha de consulta: 3 de abril de 2022].

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2022.

Diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas (rúbrica)